

Cancún, Quintana Roo, a 12 de abril de 2024.

**CUADERNO INCIDENTAL:** CI-2/JDC-006-2024/2024.

**ACTOR:** [REDACTED].

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO.

**ASUNTO:** SE PRESENTA JUICIO PARA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

TEQROO  
OFICIALIA DE PARTES  
12/ABR/2024 9:29PM  
Marisol Pitol.

**C. MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO. PRESENTE.**

[REDACTED] por mi propio derecho, y con la personería que tengo debidamente acreditada y reconocida ante este Tribunal Electoral de Quintana Roo por lo que con el debido respeto comparezco y **EXPONGO:**

Mediante el de cuenta, vengo a presentar JUICIO PARA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, en contra de la SENTENCIA INCIDENTAL en el CUADERNO INCIDENTAL **CI-2/JDC-006-2024/2024** de fecha cinco de abril de dos mil veinticuatro, emitida por el PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO.

En términos de este pido que el mismo sea enviado a la sede del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a efectos de su debida sustanciación y resolución.

Por lo expuesto, atentamente **PIDO:**

**UNICO:** Acordar de conformidad a lo solicitado.

**PROTESTO LO NECESARIO.**

[REDACTED]

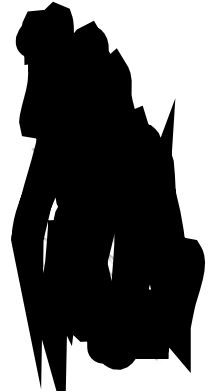
**CUADERNO INCIDENTAL:** CI-2/JDC-006-2024/2024.

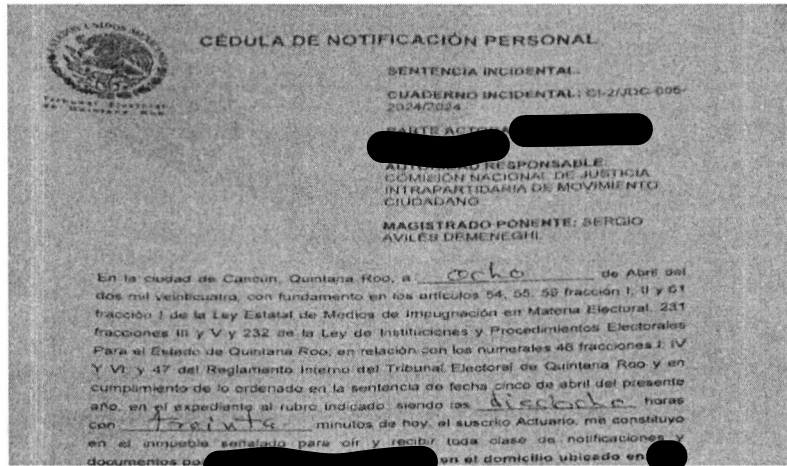


CI-2/JDC-006-2024/2024.

Para los efectos legales correspondientes, cumplo con las exigencias señaladas en el artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para lo cual, me permito señalar los siguientes datos:

- **NOMBRE DEL ACTOR Y EL CARÁCTER CON EL QUE PROMUEVE:** C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] promoviendo por mi propio derecho.
- **DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES Y, EN SU CASO, AUTORIZADO,** mismo que ha sido señalado en el proemio del presente escrito.
- **ACTO QUE SE IMPUGNA:** la SENTENCIA INCIDENTAL de fecha cinco de abril de 2024, emitida por el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo en el **CUADERNO INCIDENTAL:** CI-2/JDC-006-2024/2024.
- **AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO.
- **FECHA EN QUE TUVE CONOCIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO:**  
El día ocho de abril de 2024 por célula de notificación personal del Tribunal Electoral de Quintana Roo.





- **PERSONERÍA DE LA PROMOVENTE.**

La suscrita, [redacted], acredito con la copia de la respectiva credencial para votar con fotografía, misma que adjunto como anexo **UNO**, u otros documentos que se acompañan, misma que en todo caso, en términos del artículo 18.2 inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, nos debe reconocer en su informe circunstanciado la autoridad señalada como responsable, toda vez que, en la resolución impugnada se nos reconoce también la calidad con la que promovemos.

Aunado a lo anterior por mi propio derecho, en términos de lo dispuesto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su Artículo 25. Protección Judicial:

**1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.**

**2. Los Estados Parte se comprometen:**

- a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
- b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y
- c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

Asimismo, invoco el artículo 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que en la parte que interesa a la letra señala lo siguiente:

#### Artículo 79

1. El juicio para la protección de los derechos político-electorales, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. En el supuesto previsto en el inciso e) del párrafo 1 del siguiente artículo, la demanda deberá presentarse por conducto de quien ostente la representación legítima de la organización o agrupación política agraviada.

#### PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción III, inciso c), 192 y 195, fracción IV, a) y b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c), y 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; luego, al tratarse de un juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, relacionado con el derecho de acceso a la justicia pronta y expedita en términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### **PRECEPTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES VIOLADOS:**

Los artículos 1, 4, 14, 16, 17, 133 y 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 3, 4, inciso b), 7, de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; y 7, inciso a), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 3, 7, párrafo 5, 163, párrafo 1, 442, 442 bis, inciso d), 449, párrafos inciso b) y d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 20 Bis, 20 Ter, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Fundo este medio de impugnación en las consideraciones de hecho y de derecho que menciono a continuación:

### **CAPITULO DE HECHOS:**

1. - con fecha **doce de enero de 2024** presente denuncia ante la **oficialía de partes del Instituto Electoral de Quintana Roo, en contra del C. JESÚS DE LOS ANGELES POOL MOO**, en su calidad de delegado del Comité Municipal en Benito Juárez, Quintana Roo, del Partido Político Nacional MOVIMIENTO CIUDADANO en el estado de Quintana Roo, y **REGIDOR**

**propietario del Ayuntamiento de Benito Juárez, por VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LA MUJER EN RAZÓN DE GÉNERO**, en mi perjuicio, toda vez que las expresiones realizadas por el funcionario partidista denunciado, a través de las cuales, demerita a la suscrita por mi condición de mujer al verme como un instrumento que depende de un hombre para ejercer política, así como también el menoscabo de mis logros ante la opinión pública, como se expresará en el capítulo de hechos y se acreditará con las pruebas respectivamente, con lo que el denunciado funcionario partidista, viola los artículos 1, y 4, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, párrafo 5, 163, párrafo 1,442, 442 bis, inciso d), 449, párrafos inciso b) y d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3, fracción XXI, 432 al 438 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para Estado de Quintana Roo; 20 Bis, 20 Ter, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. Asimismo, solicitó la adopción de medidas cautelares y de reparación en términos de los artículos 463 Bis, 463 Ter, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. El escrito lo presente el 12 de enero de 2024.

2. – El 17 de enero de esta anualidad, me notificaron el oficio número DJ/0115/2024, de fecha 13 de enero de 2024, firmado por el C. MTRO. JUAN ENRIQUE SERRANO PERAZA, director jurídico del Instituto Electoral de Quintana Roo, donde me informa “...derivado de lo anterior, el propio trece de enero del año en curso, se emitió un auto en el que se determino, entre otras cosas, que el conocimiento de los hechos denunciados corresponde al Partido Movimiento Ciudadano, a través del órgano interno competente...”

3. – El auto de fecha trece de enero de 2024, emitido por el Director Jurídico del Instituto Electoral de Quintana Roo, C. MTRO. JUAN ENRIQUE SERRANO PERAZA, dice:

**CHETUMAL, QUINTANA ROO, SIENDO LAS  
ONCE HORAS DEL DIA TRECE DE ENERO DE**

**DOS MIL VEINTICUATRO, VISTO EL ESCRITO DE CUENTA. FÓRMESE EL CUADERNO Y REGISTRESE.**-----

-----  
Visto el escrito, signado por la ciudadana [REDACTED] [REDACTED], por su propio derecho, mediante el cual denuncia al ciudadano Jesús de los Ángeles Pool Moo, en su calidad de Delegado del Comité Municipal en Benito Juárez, Quintana Roo del Partido Movimiento Ciudadano, por la supuesta comisión de conductas que actualizan Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género en su agravio, consistentes en que, el referido delegado partidista realizo manifestaciones en una reunión de trabajo en contra de dicha ciudadana, con las que, a su dicho, la minimiza y menoscaba en su derecho al libre desarrollo de su personalidad. En atención a lo anteriormente expuesto se determina lo siguiente;-----

-----**PRIMERO:** Se tiene por recibido el escrito de cuenta, y toda vez que, después de realizar un análisis del mismo, se desprende que no corresponde a un procedimiento especial sancionador en materia de violencia política contra las mujeres en razón de genero competencia de este Instituto, en tal sentido, con fundamento en el artículo 143 Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo<sup>1</sup>, se ordena abrir el cuaderno de antecedentes correspondiente y registrarlo bajo el número **IEQROO/CA-O11/2024.**-----

-----**SEGUNDO:** Con fundamento en lo establecido en el artículo 8 de los Lineamientos para que los Partidos Políticos Nacionales y, en su caso, los Partidos Políticos Locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y





erradiquen la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género emitidos por el Instituto Nacional Electoral, en correlación con lo dispuesto en el artículo 34, numerales 1 y 2, inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos, los cuales a la literalidad establecen lo siguiente:

*"Artículo 8. Los partidos políticos deberán conocer, investigar, sancionar, reparar y erradicar las conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género, cuando estas guarden relación con su vida interna, observando las bases establecidas en los presentes Lineamientos"*

*"Artículo 34.*

*1. Para los efectos de lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la Base I del artículo 41 de la Constitución, los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en esta Ley, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.*

*2. Son asuntos internos de los partidos políticos:*

...

...

*e) [Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y, en general, para la toma de decisiones por sus órganos internos y de los organismos que agrupen a sus militantes, y]"*

...

...

Y en atención al contenido del escrito signado por la ciudadana [REDACTED] es posible establecer que el conocimiento de los hechos denunciados corresponde al Partido Movimiento

Ciudadano, a través del órgano Interno competente, toda vez que, tal y como lo refiere la promovente, guardan relación con la vida Interna del referido Partido, ya que argumenta que los hechos denunciados se llevaron a cabo cuando fue Integrante del equipo de trabajo del denunciado dentro partido político Movimiento Ciudadano en el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, y que las conductas denunciadas fueron en calidad de subordinada del denunciado, quien ostenta el cargo de Delegado del Comité Municipal en Benito Juárez, Quintana Roo del Partido Movimiento Ciudadano; en consecuencia, glósese copia certificada del escrito de queja al presente cuaderno y remítase mediante oficio el escrito de queja original a la representación del Partido Movimiento Ciudadano acreditada ante el Consejo General de este Instituto, para los efectos l e g a l e s conducentes.-----

**TERCERO:** Notifíquese el presente auto a la ciudadana [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].-----

**CUARTO:** Notifíquese el presente auto a las consejeras electorales integrantes de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto para su conocimiento.-----

**QUINTO:** Notifíquese el presente auto a la Consejera Presidenta y a la Secretaría Técnica de la Comisión de Igualdad y no Discriminación del Instituto Electoral de Quintana Roo para su conocimiento.-----

-----Así lo proveyó, y hace constar el **Maestro Juan Enrique Serrano Peraza,**

**Director Jurídico del Instituto Electoral de Quintana Roo**, con fundamento en el artículo 143 de la ley de instituciones y procedimientos electorales para el estado de Quintana Roo, así como en el artículo 54 del reglamento. **CONSTE.**-----  
-----

4- contra el auto de fecha trece de enero de 2024, emitido por el Director Jurídico del Instituto Electoral de Quintana Roo, C. MTRO. JUAN ENRIQUE SERRANO PERAZA, presente juicio electoral para combatir su ilegalidad, mismo que fue registrado en índice del Tribunal Electoral de Quintana Roo, bajo el número JDC/006/2024.

5. -El Pleno del Tribunal electoral de Quintana Roo, emitió RESOLUCION en el expediente **JDC/006/2024** el día veintisiete de enero de este año, confirmo el acuerdo del director jurídico del instituto electoral de quintana roo, dejando de nueva cuenta sin medidas cautelares a la suscrita, respecto de la solicitud primigenia de mi denuncia, dictando en lo que al caso importa:

...

*68. Ahora bien, la actora realiza argumentos a fin de demostrar que lo razonado por el Director Jurídico, en el punto de acuerdo segundo del auto impugnado, lesiona su derecho a una vida libre de violencia, puesto que según afirma, la responsable pretende que se agote una instancia intrapartidista previamente a que esa autoridad conozca su denuncia, determinación que a su decir, le produjo además la omisión del dictado de las medidas cautelares que solicitó.*

*69. En relación con el primero de los aspectos, es de señalarse que resulta impreciso, porque como ya se expuso, al verificarse los derechos de la víctima presuntamente afectada por la VPG, de dicha revisión se obtuvo que el asunto puesto a*



*consideración de la responsable, no contenía violación a derechos político-electorales, y tampoco se encontraban vinculados a un proceso electoral, de modo que, esa autoridad carece de competencia para conocer del escrito que la actora le presentó.*

*70. En esa tónica es que resulta incorrecta la alegación que realiza la denunciante de que con lo determinado por la responsable, se deba agotar una instancia previa a fin de que de manera posterior el Instituto se avoque al conocimiento de dicho asunto.*

*71. De modo que, tampoco se actualiza el perjuicio que señala por la supuesta falta de atención a lo establecido en la Ley de Instituciones, ya que conforme lo dispuesto en dicha Ley, que la propia actora refiere, al ser facultad de la Dirección Jurídica el admitir o desechar una queja o denuncia, ello conlleva a que dicha autoridad pueda pronunciarse en relación con cuestiones de competencia, pues para llegar a esa determinación se analizan los hechos que se plasman en el escrito de queja, y según se advierte, de ese análisis la Dirección consideró que no se encuentran relacionados con la vulneración de un derecho político-electoral o la vinculación a un proceso electoral, lo cual se estima correcto ya que es conforme a lo establecido en los artículos 432 y 433 de la Ley de Instituciones.*

*72. Por tanto, es incorrecto interpretar esa normativa de manera literal y aislada, sino de forma sistemática y, por tanto, armónica con las disposiciones constitucionales y legales que rigen la competencia de las autoridades electorales.*

*73. Ahora bien, es de precisarse que, si bien, en el punto segundo del auto impugnado, el Director Jurídico establece como fundamento para su determinación de remitir el escrito de queja original*



a la representación del partido MC lo establecido en los preceptos siguientes:

**Lineamientos para que los Partidos Políticos Nacionales y, en su caso, los Partidos Políticos Locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género emitidos por el Instituto Nacional Electoral.**

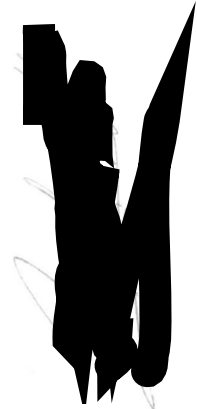
...

74. Lo cierto es que, no se comparte el fundamento utilizado con base en los aludidos Lineamientos porque, al ser la denunciante una colaboradora subordinada del Delegado del Comité Municipal en Benito Juárez, Quintana Roo del partido MC, el ejercicio de tal cargo deriva, en todo caso, en una relación jurídica laboral para con dicho dirigente del partido, por lo que no se encontraría ante la presencia de derechos político-electorales, sino que se estaría ante la presencia de una relación contractual de trabajo, de modo que, las manifestaciones de la denunciante vertidas en su escrito de queja, en su caso, podrían constituir violencia laboral, más no VPG.”

...

93. De modo que, si bien la autoridad responsable consideró que, con base en los hechos narrados en el escrito de denuncia, el asunto puesto a consideración pudiera estar relacionado con la vida interna del partido y remitió a dicho ente la denuncia, del auto impugnado se advierte que dicha remisión la efectuó a la representación del partido MC para los efectos legales conducentes.

94. En ese tenor, resulta infundado su agravio, pero es de precisar que se encuentran a salvo sus derechos para que los haga valer en la vía y ante las instancias o autoridades que estime pertinentes.



95. Por lo expuesto y fundado se:

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se confirma el acto impugnado, en los términos expuestos en la presente ejecutoria.

...”

6. -El día veintiuno de febrero de 2024 el **PLENO DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL**, emitió la sentencia en el expediente **SX-JDC-62/2024**, en donde por unanimidad de votos, declarando en el apartado ESTUDIO DE FONDO y RESOLUTIVOS de la sentencia lo siguiente:

“ ...

**Conclusión**

115. por las razones que han quedado expuestas, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 84, apartado 1, inciso b de la Ley General de Medios, lo procedente es modificar la sentencia impugnada para los efectos que se precisan en el considerando siguiente.

**CUARTO. efectos**

I. Se modifica la sentencia impugnada única y exclusivamente para dejar sin efectos las consideraciones del Tribunal Local respecto a señalar que la causa se enmarca en una cuestión de índole laboral por suscitarse dentro de una relación contractual de trabajo en la que las manifestaciones denunciadas en todo caso, podrían constituir violencia laboral y no VPG.

Ello, porque al ser pronunciamientos correspondientes a un estudio de fondo de la



queja, en todo caso concierne realizarlos a las instancias competentes del partido MC en el estudio que al efecto desplieguen.

II. Al relacionarse la queja con manifestaciones de la probable comisión de VPG, **la comisión de Justicia Intrapartidaria de MC deberá sustanciar y resolver** los procedimientos atinentes a la mayor brevedad posible, sin excederse los plazos que al efecto se disponen en sus disposiciones reglamentarias.

Del avance en las distintas etapas procedimentales se agoten, dicha comisión deberá informar al Tribunal electoral de Quintana Roo para los efectos legales pertinentes.

III. Se **vincula** al Tribunal Electoral de Quintana Roo para que vigile el cumplimiento a esta ejecutoría **por cuanto al desarrollo de dicho procedimiento intrapartidario hasta su total conclusión, al tratarse de la modificación de su propia sentencia.**

...

#### RESUELVE

**ÚNICO.** Se modifica la sentencia impugnada para los efectos establecidos en la presente ejecutoria.

..."

7. – El Pleno del Tribunal electoral de Quintana Roo, emitió SENTENCIA INCIDENTAL en el CUADERNO INCIDENTAL: **CI-02-JDC/006/2024/2024**, el día cinco de abril de este año, en donde declaro INFUNDADO el incidente de incumplimiento de sentencia:

62. De ahí que se colige, que dicha vinculación se ha cumplido dado que se ha vigilado lo determinado en relación con el cumplimiento que el órgano intrapartidario deba dar a la misma, como se constata con los dos requerimientos de información que a la fecha se han efectuado.

63. Bajo las circunstancias apuntadas, es posible desprender que la sentencia de este Tribunal dictada en el diverso JDC/006/2024 se encuentra cumplimentada, en atención a que, el efecto de esta fue la confirmación de la determinación dictada por la autoridad administrativa, de remitir el asunto al órgano intrapartidario del partido MC, y como ha quedado reiteradamente señalado, el escrito inicial de queja se encuentra ante dicho órgano.

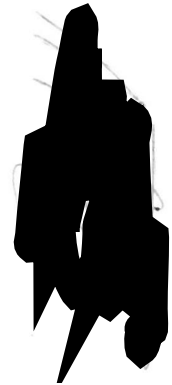
64. Asimismo, consta el cumplimiento a la vigilancia hecha por este Tribunal en lo relativo a la vinculación para el cumplimiento a esa ejecutoria, por cuanto al desarrollo del procedimiento intrapartidario hasta su total conclusión, y para lo cual a su vez igualmente ordenó al partido MC que informe a este Tribunal del avance en las distintas etapas procedimentales que se agoten, para los efectos legales pertinentes.

65. Se dice lo anterior dado que, tal y como se refiere en el antecedente 18 de esta sentencia incidental, existe constancia de que este Tribunal ha establecido y se encuentra manteniendo comunicación con la instancia partidista en mención, a fin de conocer el estado que guarda el expediente aperturado ante dicha instancia con motivo del procedimiento disciplinario por VPG, interpuesto por la incidentista.

66. Por tal motivo, resulta inconcuso que lo solicitado por la actora incidentista de que esta autoridad se pronuncie respecto del cumplimiento de la sentencia de la Sala Xalapa, escapa de la esfera competencial de este Tribunal, al tratarse de una ejecutoria de autoridad distinta.

67. Máxime que, de los efectos de la aludida determinación no se advierte que en los mismos se constriña a este Órgano Jurisdiccional de notificarle a la incidentista de las actuaciones realizadas por este Tribunal derivadas de la vinculación que realiza, por ende, resulta incorrecto su razonamiento de que actuaciones que realizan autoridades u órganos diversos a este Tribunal.

68. De ahí que este Tribunal en el caso particular actúa, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución General, relativo a que la función de los Tribunales es vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena





ejecución de sus resoluciones, toda vez que, el acatamiento de las mismas, contribuye a que se haga efectivo el derecho humano de acceso a la justicia.

...

70. Lo anterior es así, toda vez que, la resolución emitida por este Tribunal ha surtido efectos desde el momento mismo de su aprobación y al ser publicada en la página oficial de este órgano jurisdiccional, y respecto de la autoridad responsable vinculada desde el momento de su notificación.

71. Por último, toda vez que el órgano intrapartidario de MC pide la colaboración de este Tribunal, solicitando las constancias relacionadas con el asunto de mérito con las que cuente este órgano jurisdiccional, en consecuencia, se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal que, de la forma más expedita, remita a dicha instancia partidista copia certificada del expediente JDC/006/2024, para los efectos a los que haya lugar.

72. Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Se declara infundado el presente juicio incidental.

**SEGUNDO.** Remítase copia certificada del expediente JDC/006/2024, a la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria de Movimiento Ciudadano.

..."

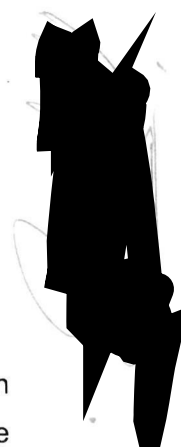
La citada sentencia incidental antes citada se impugna por la violación flagrantemente a los principios jurídicos de legalidad y certeza, que rigen la materia electoral, lo que ocasiona a la suscrita y al interés público, los siguientes:

**CONCEPTO DE VIOLACIÓN**

**AGRAVIOS**

**AGRAVIO PRIMERO.**

**VIOLACION AL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS QUE TUTELA MI DERECHO HUMANO AL ACCESO A LA JUSTICIA.**



Causa agravio a la suscrita la sentencia incidental que se recurre bajo la premisa de que la autoridad responsable, PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO, fue omisa en el cumplimiento de la sentencia de la Sala Regional Xalapa, por cuanto a la sentencia, **SX-JDC-62/2024**, en donde por unanimidad de votos, declarando en el apartado ESTUDIO DE FONDO y RESOLUTIVOS de la sentencia lo siguiente:

“ ...

### **Conclusión**

115. por las razones que han quedado expuestas, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 84, apartado 1, inciso b de la Ley General de Medios, lo procedente es modificar la sentencia impugnada para los efectos que se precisan en el considerando siguiente.

#### **CUARTO. efectos**

I. Se modifica la sentencia impugnada única y exclusivamente para dejar sin efectos las consideraciones del Tribunal Local respecto a señalar que la causa se enmarca en una cuestión de índole laboral por suscitarse dentro de una relación contractual de trabajo en la que las manifestaciones denunciadas en todo caso, podrían constituir violencia laboral y no VPG.

Ello, porque al ser pronunciamientos correspondientes a un estudio de fondo de la queja, en todo caso concierne realizarlos a las instancias competentes del partido MC en el estudio que al efecto desplieguen.

II. Al relacionarse la queja con manifestaciones de la probable comisión de



VPG, **la comisión de Justicia Intrapartidaria de MC deberá sustanciar y resolver** los procedimientos atinentes a la mayor brevedad posible, sin excederse los plazos que al efecto se disponen en sus disposiciones reglamentarias.

Del avance en las distintas etapas procedimentales se agoten, dicha comisión deberá informar al Tribunal electoral de Quintana Roo para los efectos legales pertinentes.

III. Se **vincula** al Tribunal Electoral de Quintana Roo para que vigile el cumplimiento a esta ejecutoría **por cuanto al desarrollo de dicho procedimiento intrapartidario hasta su total conclusión, al tratarse de la modificación de su propia sentencia.**

...

#### RESUELVE

**ÚNICO.** Se modifica la sentencia impugnada para los efectos establecidos en la presente ejecutoria.

..."

Ya que esta H. Sala Regional en los efectos determino:

II. Al relacionarse la queja con manifestaciones de la probable comisión de VPG, **la comisión de Justicia Intrapartidaria de MC deberá sustanciar y resolver** los procedimientos atinentes a la mayor brevedad posible, sin excederse los plazos que al efecto se disponen en sus disposiciones reglamentarias.



Del avance en las distintas etapas procedimentales se agoten, dicha comisión deberá informar al Tribunal electoral de Quintana Roo para los efectos legales pertinentes.

III. Se **vincula** al Tribunal Electoral de Quintana Roo para que vigile el cumplimiento a esta ejecutoría por cuanto al desarrollo de dicho procedimiento intrapartidario hasta su total conclusión, al tratarse de la modificación de su propia sentencia.

Lo subrayado es de la suscrita.

La omisión en que incurrió la ahora responsable es que desde el día en que fue notificada de la sentencia en el expediente **SX-JDC-62/2024** de fecha veintiuno de febrero de 2024, estaba vinculada a los efectos de la mismas, pero es el caso que su omisión fue tal que nunca notificó a la Comisión de Justicia intrapartidista del partido movimiento ciudadano, la citada sentencia, y no fue hasta que se interpuso el INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA por parte de la suscrita, que la autoridad responsable requiero al partido movimiento ciudadano tal y como lo expone en los párrafos **15** y **17** de su sentencia hoy impugnada, la omisión en la falta de impulso procesal se acredita con lo asentado en el párrafo 18 de la sentencia combatida que dice:

18. Recepción de constancias del partido Movimiento Ciudadano. El cinco de abril se recibió vía correo electrónico en este Tribunal, un escrito fechado el cuatro de abril, signado por el ciudadano Arturo Rodríguez Gutiérrez, quien se ostenta como Secretario de la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria del partido Movimiento Ciudadano, por medio del cual informa el estado que guarda el expediente CNJI/053/2023, relativo al procedimiento disciplinario iniciado con motivo de la denuncia hecha por la ahora incidentista, mismo que en el apartado de acuerdo refiere lo



siguiente:

...

TERCERO. – En atención al oficio y correo electrónico señalados en la cuenta quinto del presente acuerdo, hágase de conocimiento del Tribunal Electoral de Quintana Roo el presente acuerdo, señalando que conforme la resolución de la Sala Xalapa, esta Comisión se encuentra dentro de los términos estatutarios y reglamentarios para resolver el presente asunto, sin embargo, para una debida justicia debe analizarse el cúmulo de constancias que ha quedado señalada en las cuentas que anteceden.

Asimismo, solicítese su colaboración, para el efecto de si tienen en su poder constancias que puedan apoyar a la resolución del presente asunto, lo anterior en virtud de que la Sala Xalapa no entregó constancias de ningún tipo, teniéndose solo las exhibidas por la promovente de manera diferida en momentos procesales diversos.

...”

Lo subrayado es de la suscrita.

Es decir como se deduce del escrito de fecha cuatro de abril de 2024, suscrito por el ciudadano Arturo Rodríguez Gutiérrez, quien se ostenta como Secretario de la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria del partido Movimiento Ciudadano, por medio del cual informa el estado que guarda el expediente CNJI/053/2023, en donde solicita al TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO, solicita la colaboración de este toda vez que ese partido, movimiento ciudadado, carece de las constancias de la sentencia de SALA REGIONAL XALAPA, ya a su dicho esta H. Sala Regional, no le entrego constancia alguna de la sentencia, **SX-JDC-62/2024**, tal y como la autoridad responsable lo asienta en el párrafo 18 de su sentencia:

**Asimismo, solicítese su colaboración, para el efecto de si tienen en su poder constancias que puedan apoyar a la resolución del presente asunto, lo anterior en virtud de que la Sala Xalapa no entregó constancias de ningún tipo, teniéndose**



**solo las exhibidas por la promovente de manera diferida en momentos procesales diversos.**

De ahí la omisión del PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO, al estar vinculado a la citada sentencia, esto es, en un sano razonamiento, se traduce, como podría saber de la sentencia la Sala Xalapa el partido movimiento ciudadano, si quien es la autoridad encarga de vigilar el cumplimiento a esta ejecutoría por cuanto al desarrollo de dicho procedimiento intrapartidario hasta su total conclusión, al tratarse de la modificación de su propia sentencia, es por ello que su conclusión es derrotada con la simple lectura de la sentencia **SX-JDC-62/2024**, ya que la que lo vincula a vigilar todas las etapas del procedimiento partidista, es decir, como podría la autoridad responsable vigilar todas las etapas si no había notificado al partido movimiento ciudadano de la sentencia de la cual denuncie su incumplimiento, es lógico que la ahora responsable dejo de atender la sentencia y esa omisión es lo que denuncia, ya esa omisión se traduce una violación a mi derecho de una justicia pronta, completa, gratuita, e imparcial, en los términos de lo mandado por el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que ordena:

Artículo 17...

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

**AGRAVIO SEGUNDO.**

**FALTA DE EXHAUSTIVIDAD.****VIOLACION AL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS QUE TUTELA MI DERECHO HUMANO AL ACCESO A LA JUSTICIA.**

En el presente agravio, la suscrita denuncia la falta de exhaustividad de la autoridad responsable en la vigilancia de todas y cada una de las etapas, es el caso que en la sentencia de la Sala Regional Xalapa, en el efecto II, dice:

II. Al relacionarse la queja con manifestaciones de la probable comisión de VPG, **la comisión de Justicia Intrapartidaria de MC deberá sustanciar y resolver** los procedimientos atinentes a la mayor brevedad posible, sin excederse los plazos que al efecto se disponen en sus disposiciones reglamentarias.

Del avance en las distintas etapas procedimentales se agoten, dicha comisión deberá informar al Tribunal electoral de Quintana Roo para los efectos legales pertinentes.

La obligatoriedad del PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO, en esta etapa de MEDIDAS CAUTELARES, era vigilar que se cumpliera el procedimiento atinentes a la mayor brevedad posible, sin excederse los plazos que al efecto se disponen en sus disposiciones reglamentarias, luego entonces en ninguna parte de la sentencia incidental combatida, se analizo si las medidas dictadas en por el partido movimiento ciudadano estaba dentro del plazo estatutario, o si estos eran contrarios a los artículos 433 y 437 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, que ordenan en materia de medidas cautelares en el PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR EN MATERIA DE

VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO, lo siguiente:

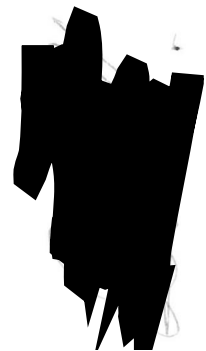
*Artículo 433. La denuncia podrá ser presentada por escrito o comparecencia y deberá contener lo siguiente:*

- a) Nombre de la persona agraviada y de la persona denunciante en su caso, con firma autógrafa o huella digital de quien presente la queja o denuncia;*
- b) Domicilio para oír y recibir notificaciones, en su caso teléfono y/o cuenta de correo electrónico para localización;*
- c) Narración expresa de los hechos en que se basa la denuncia;*
- d) Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y*
- e) En su caso, las medidas cautelares y de protección que se soliciten, de acuerdo con la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Quintana Roo y la presente ley.*

*La Dirección Jurídica del Instituto Estatal, deberá admitir o desechar la queja o denuncia en un plazo no mayor a veinticuatro horas posteriores a su recepción. Salvo que de la revisión y análisis de la misma, se advierta la falta de alguno de los requisitos de procedencia a, b, c, ó e de este artículo, entonces se prevendrá a la persona promovente para que subsane en cualquier momento el requisito omitido; satisfecho el requisito, comenzará a contar el termino para admitir o desechar la demanda.*

*En caso de desechamiento, tal resolución deberá ser notificada a la persona denunciante en un término de doce horas, por el medio más idóneo. Mismo término en que se informará al Consejo General y al Tribunal Electoral, para su conocimiento.*

*Cuando la Dirección Jurídica del Instituto Estatal admita la denuncia, dentro de las doce horas siguientes emplazará a la persona denunciante y a la persona denunciada para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión de la queja o denuncia. En el escrito*





*respectivo se le informará a la persona denunciada de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.*

*La Dirección Jurídica del Instituto Estatal, tendrá doce horas, a partir de la admisión de la denuncia, para analizar la solicitud de las medidas cautelares o de protección solicitada y/o que considere necesaria, en relación con los hechos denunciados, y elaborar una propuesta que remitirá a la Comisión de Quejas y Denuncias, para su conocimiento, estudio, modificación y/o aprobación; dicha comisión dentro del plazo de doce horas, a partir de recibida la propuesta, emitirá el acuerdo conducente. Esta decisión podrá ser impugnada ante el Tribunal Electoral, quien deberá resolver en un plazo no mayor a tres días después de recibir el medio de impugnación respectivo.*

*Cuando las medidas de protección y/o cautelares requieran de la colaboración de otra autoridad, la Comisión de Quejas y Denuncias, dará vista de inmediato para que se cumplimente su otorgamiento conforme a sus facultades y competencias.*

*La medida de protección y/o cautelar otorgada deberá ser notificada a las partes por la vía más idónea.*

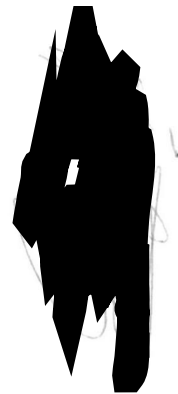
...

*Artículo 437. Las medidas de protección que podrán ser ordenadas por infracciones que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género, son las siguientes:*

- a) Restringir el acceso de los agresores a los lugares en los que normalmente se encuentra la víctima;*
- b) Otorgar escoltas a la mujer en situación de violencia y a sus familiares cuando se requiera;*
- c) Impedir el acceso a armas al agresor, y*
- d) Cualquier otra requerida para la protección de la mujer en situación de violencia, sus familiares y/o a quien lo solicite.*

Como se deduce de la sentencia incidental nada de esto vigilo la autoridad responsable concretandose a decir:

56. Por lo cual solicita en su escrito incidental que se le informe respecto al estado de su denuncia, así como que se le de vista a este Tribunal a quien considera de manera incorrecta como autoridad



responsable, para que se rinda el respectivo informe circunstanciado.

57. Ahora bien, una vez puntualizado lo anterior, cabe reiterar los efectos, tanto de la sentencia primigenia dictada por esta autoridad jurisdiccional local, en la cual se confirmó el acuerdo emitido por la Dirección Jurídica, pues como se dijo, los actos denunciados no corresponden a la materia electoral, de ahí la incompetencia aducida de la autoridad administrativa para pronunciarse al respecto; por lo cual se compartió la determinación de esta al remitir el escrito inicial a la instancia intrapartidaria correspondiente para los efectos que hubiere lugar.

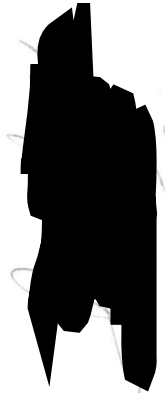
58. De esta forma, resulta oportuno señalar que en la aludida sentencia se determinó dejar a salvo sus derechos para que los haga valer en la vía y ante las instancias o autoridades que estime pertinentes.

59. Siendo que, esta determinación resultó intocada por la Sala Xalapa en virtud de que los efectos de la sentencia de esa sala Xalapa al resolver el SX-JDC-62/2024, lo fue para modificar única y exclusivamente para dejar sin efectos las consideraciones respecto a que la causa se enmarca en una cuestión de índole laboral.

60. Por tanto, es de resaltarse que, con base en lo anterior, la sentencia de este Tribunal ha quedado firme, por cuanto a su determinación de confirmar el acto primigeniamente controvertido, por lo que resulta indiscutible la configuración de la competencia del órgano intrapartidario al que se remitió.

61. En el mismo sentido y como quedó precisado en los antecedentes de esta sentencia incidental, este Tribunal ha sido diligente en atender los efectos que nos corresponden de la multicitada sentencia de la Sala Xalapa SX-JDC-062/2024, puesto que la vinculación que se realizó a este órgano jurisdiccional lo fue a efecto de vigilar el cumplimiento a la ejecutoria de la aludida Sala.

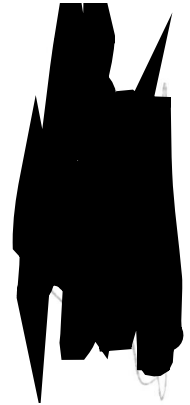
62. De ahí que se colige, que dicha vinculación se ha cumplido dado que se ha vigilado lo determinado en relación con el cumplimiento que el órgano intrapartidario deba dar a la misma, como se constata con los dos requerimientos de información que a la fecha se han efectuado.



63. Bajo las circunstancias apuntadas, es posible desprender que la sentencia de este Tribunal dictada en el diverso JDC/006/2024 se encuentra cumplimentada, en atención a que, el efecto de esta fue la confirmación de la determinación dictada por la autoridad administrativa, de remitir el asunto al órgano intrapartidario del partido MC, y como ha quedado reiteradamente señalado, el escrito inicial de queja se encuentra ante dicho órgano.

64. Asimismo, consta el cumplimiento a la vigilancia hecha por este Tribunal en lo relativo a la vinculación para el cumplimiento a esa ejecutoria, por cuanto al desarrollo del procedimiento intrapartidario hasta su total conclusión, y para lo cual a su vez igualmente ordenó al partido MC que informe a este Tribunal del avance en las distintas etapas procedimentales que se agoten, para los efectos legales pertinentes.

El argumento central para declarar infundado el INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA, lo establece en el párrafo 63, ***es posible desprender que la sentencia de este Tribunal dictada en el diverso JDC/006/2024 se encuentra cumplimentada, en atención a que, el efecto de esta fue la confirmación de la determinación dictada por la autoridad administrativa, de remitir el asunto al órgano intrapartidario del partido MC, y como ha quedado reiteradamente señalado, el escrito inicial de queja se encuentra ante dicho órgano;*** es decir, en su argumentación central insiste que su sentencia se encuentra cumplimentada, pero pasa por alto que no es su sentencia el motivo de la litis sino el cumplimiento de los efectos de la sentencia de esa sala Xalapa al resolver el SX-JDC-62/2024, en donde lo vincula a que vigile el cumplimiento a esta ejecutoria por cuanto al desarrollo de dicho procedimiento intrapartidario hasta su total conclusión, al tratarse de la modificación de su propia sentencia; es decir la falta de exhaustividad en la sentencia incidental reside en que el PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO, debió de notificar a la COMISION DE JUSTICIA INTRAPARTIDISTA del partido movimiento ciudadano, que dicha comisión deberá informar al Tribunal Electoral de Quintana Roo para los efectos legales pertinentes de todas las etapas; luego entonces como va a realizar tal

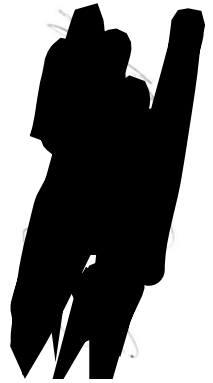


vigilancia si fue omiso y ademas de ser exhaustivo en esa vigilancia, en el dictado de medidas cautelares.

De conformidad con los artículos 16 y 17 de la Constitución General, los órganos encargados de impartir justicia deben de emitir resoluciones de manera completa e imparcial, lo cual les impone -entre otras- la obligación de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia.

Así, el principio de exhaustividad impone a las personas juzgadoras la obligación de agotar todos y cada uno de los planteamientos hechos valer por las partes durante la integración de la controversia en apoyo a sus pretensiones, así como la obligación de analizar todos los argumentos, razonamientos y pruebas ofrecidas para tal efecto; ello de conformidad con la jurisprudencia 12/2001 de la Sala Superior de rubro y contenido siguiente:

**“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.** *Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos*



*constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo<sup>1</sup>".*

El tribunal fue omiso al no analizar, todos y cada uno de los planteamientos hechos en el escrito de queja del que derivó el acuerdo que ahora se controvierte.

Pues es criterio de la Sala Superior<sup>2</sup>, que las autoridades jurisdiccionales están obligadas a estudiar todos los puntos de las pretensiones y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión.

#### **INDEBIDA INTERPRETACION DEL TEQROO.**

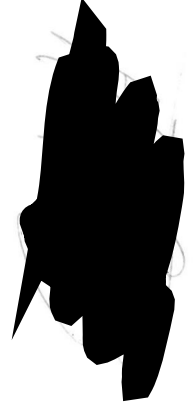
#### **VIOLACION AL ARTÍCULO PRIMERO PÁRRAFO TERCERO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

Causa agravio a la suscrita la indebida interpretacion que realiza en su sentencia el PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO, por cuanto, que se aparto del artículo 1°, tercer párrafo de la Constitución Federal, que en mandata:

**Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el**

<sup>1</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

<sup>2</sup> Jurisprudencia 43/2002 de rubro: "PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN", consultable en Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2012, vol. 1, p. 492.



**Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.**

Esta disposición constitucional ordena que todas las autoridades tiene la obligación: **de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos**, y concluye de **sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley**, lo expuesto sirve de sustento a la suscrita para evidenciar incumplimiento de los efectos de la sentencia de la Sala Regional Xalapa, por parte de la autoridad responsable cuando dice:

66. Por tal motivo, resulta inconcuso que lo solicitado por la actora incidentista de que esta autoridad se pronuncie respecto del cumplimiento de la sentencia de la Sala Xalapa, escapa de la esfera competencial de este Tribunal, al tratarse de una ejecutoria de autoridad distinta.

67. Máxime que, de los efectos de la aludida determinación no se advierte que en los mismos se constriña a este Órgano Jurisdiccional de notificarle a la incidentista de las actuaciones realizadas por este Tribunal derivadas de la vinculación que realiza, por ende, resulta incorrecto su razonamiento de que a través de este Tribunal deba realizarse la comunicación de las actuaciones que realizan autoridades u órganos diversos a este Tribunal.

68. De ahí que este Tribunal en el caso particular actúa, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución General, relativo a que la función de los Tribunales es vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones, toda vez que, el acatamiento de las mismas, contribuye a que se haga efectivo el derecho humano de acceso a la justicia.

69. Sirve de apoyo a lo antes mencionado, el criterio de Jurisprudencia 24/20018 emitido por la Sala Superior, de rubro: "TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES"

A large, irregular black redaction mark covering the signature area on the right side of the page.

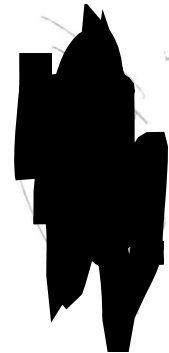
70. Lo anterior es así, toda vez que, la resolución emitida por este Tribunal ha surtido efectos desde el momento mismo de su aprobación y al ser publicada en la página oficial de este órgano jurisdiccional, y respecto de la autoridad responsable vinculada desde el momento de su notificación.

Así las cosas, la A QUO, alega en su beneficio: **resulta incorrecto su razonamiento de que a través de este Tribunal deba realizarse la comunicación de las actuaciones que realizan autoridades u órganos diversos a este Tribunal**(párrafo 67), ya dejó de velar por mi derecho humano de acceso a la justicia, violando el tercer párrafo del artículo 1° de la Norma Suprema; la vigilancia de todas etapas del procedimiento deviene porque esta vinculado por esta H. SALA REGIONAL XALAPA, no por un razonamiento de la suscrita, ya que como lo ha quedado expuesto fue a través del INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA que la suscrita fue notificada del acuerdo de la comisión de justicia intrapartidista del partido movimiento ciudadano, el día cuatro de abril de 2024 por correo electrónico, es decir, como es posible que se excuse la A QUO de cumplir un mandato de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo la falsa premisa de **resulta incorrecto su razonamiento de que a través de este Tribunal deba realizarse la comunicación de las actuaciones que realizan autoridades u órganos diversos a este Tribunal**, el acceso a la justicia no es capricho sino una necesidad para una vida plena en comunidad, no es una ocurrencia, o un razonamiento incorrecto exigir que cumpla con los efectos de la sentencia, ya que quien vinculo a esta autoridad responsable fue un Tribunal Federal, luego entonces al no acatar la disposición incurrió en desacato desde el momento en que dejó de notificar a la comisión de justicia intrapartidista del movimiento ciudadano los efectos de la sentencia, SX-JDC-62/2024, que estaba obligada a vigilar, sin el impulso procesal de la suscrita seguiría en espera de una notificación de la referida comisión, que nunca ocurriría, al no estar notificada de la comentada sentencia, por lo tanto no es la litis su sentencia JCD/006/2024, sino el

A large, irregular black redaction mark covering a signature or name in the right margin of the page.

incumplimiento de los efectos y ahora su negativa de vigilar todas las etapas del procedimiento intrapartidista, cuando dice: ***de los efectos de la aludida determinación no se advierte que en los mismos se constriña a este Órgano Jurisdiccional de notificarle a la incidentista de las actuaciones realizadas por este Tribunal derivadas de la vinculación que realiza***(párrafo 67), lo cual es cierto, pero la negativa radica en que no vigile los plazos para el dictado de las medidas cautelares en tiempo y forma, y eso sí es su responsabilidad, sin embargo la rehuye bajo la flasa premisa que no esta obligada a notificarme las actuaciones, pero es evidente que después de un mes y siete dias del dictado de los efectos no existe el dictado de las medidas cautelares por parte de la comisión de justicia intrapartidista de movimiento ciudadano es que la A QUO, fue omisa en su vinculación y luego entonces violento el artículo 1° tercer párrafo de la Norma Fundamental.

Por lo tanto, solicito a la **SALA REGIONAL XALAPA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION**, que en plenitud de jurisdicción revoque la sentencia incidental y lo declare fundado, por ser violatorio del orden constitucional, Y ME CONCEDA LAS MEDIDAS CAUTELARES EN TODOS SUS TERMINOS SOLICITADOS EN MI QUEJA, toda vez que la Comisión de Justicia Intrapartidista de movimiento ciudadano, emitió un acuerdo el cuatro de abril del presente año, sin tomar en consideración los conceptos de “categorías sospechosas” y “estereotipos de género” a que se refiere el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y en consecuencia dejó de cumplir con la tutela judicial preventiva de mi derecho humano a una vida libre de violencia, en consecuencia se violento el principio de legalidad y de certeza, aunado a que dejó de fundar y motivar el acuerdo combatido, por lo que pide se dicte una resolución en el sentido de declarar PROCEDENTES las medidas cautelares solicitadas para la servidora pública, toda vez que el PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO, dejo





de vigilar la etapa de medida cautelar en el presente procedimiento.

### **PRUEBAS.**

**1.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en la copia simple de mi credencial de elector; mismo que se adjunta al presente escrito como anexo UNO.

**2. - LA DOCUMENTAL PUBLICA**, consistente en las copias de la sentencia incidental impugnada.

**3. -.LA PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA.** En todo lo que favorezca a mis intereses

**4.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** En toda lo que favorezca a los intereses de nuestros representados.

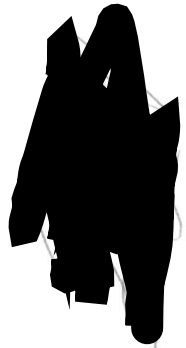
Por lo antes expuesto y fundado.

A Ustedes CC. MAGISTRADA y MAGISTRADOS, atentamente  
**PIDO:**

**PRIMERO.** Me tenga compareciendo en términos del presente escrito.

**SEGUNDO.** En su oportunidad y previos los trámites de ley, dictar resolución en la que se DECLARE FUNDADO EL INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA.

**TERCERO.** EN CONSECUENCIA, SOLICITO SEA REVOCADO EL ACTO CONTROVERTIDO Y EN PLENITUD DE JURISDICCIÓN ESE TRIBUNAL ME CONCEDA LAS MISMAS EN TODOS SUS TÉRMINOS .



PROTESTO LO NECESARIO.



INE

GR08477

*M. L. Romero*

IDMEX2565253622<<1085063357429  
 8410249M3312315MEX<03<<06158<2  
 ROMERO<H0IL<<LEYDI<MARGELY<<<<

MÉXICO INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL  
CREDENCIAL PARA VOTAR

NOMBRE ROMERO HOL LEYDI MARGELY SEXO M

DOMICILIO AV NIÑOS HEROES MZ 38 LT 02 C 473 A REG 21177519 BENITO JUAREZ, Q. ROO

CLAVE DE ELECTOR RMHLLY84102431M100

CURP RDHL841024MYNMLY04 AÑO DE REGISTRO 2002 03

FECHA DE NACIMIENTO: 24/10/1984 SECCIÓN 1085 VIGENCIA 2023 - 2033